

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **029**

Fecha Estado: 22/02/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120220044500	Ejecutivo con Título Hipotecario	GEOVANNY ANDRES MONSALVE GARCIA	MARIA DE LOS ANGELES RENDON SERNA	Auto que resuelve Requiere a la parte demandante y ordena oficiar	21/02/2024		
05615400300120230100100	Ejecutivo Singular	FEDEGAN - FONDO NACIONAL DEL GANADO	FRIGONORDESTE S.A.S.	Traslado excepciones Se notifica por conducta concluyente	21/02/2024		
05615400300220200032100	Ejecutivo Singular	CORPORACION INTERACTUAR	RAFAEL BERNARDO ECHEVERRI RIVILLAS	Auto ordena abrir incidente	21/02/2024		
05615400300220230018700	Ejecutivo Singular	BLANCA CECILIA VALENCIA BEDOYA	JULIO CESAR ARANGO ARANGO	Auto decreta embargo	21/02/2024		
05615400300220230033500	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA BELEN	MARIA EMISE AGUIRRE VILLADA	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	21/02/2024		
05615400300220230040700	Ejecutivo Singular	DYA INGENIERIA SAS	SOCIEDAD FUENTE DE VIDA SAS ESP	Auto decreta embargo	21/02/2024		
05615400300320230017300	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	LUZ LILIANA GERENA GONZALEZ	Auto declara en firme liquidación de costas	21/02/2024		
05615400300320230019600	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA BELEN	JUAN FERNANDO ORDOÑEZ GARCIA	Auto declara en firme liquidación de costas	21/02/2024		
05615400300320230046100	Verbal	ABAD FACIOLINCE S.A.	ANGELA MARIA RAMIREZ ECHEVERRY	Sentencia ORDENA RESTITUCIÓN	21/02/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
0561540030032024004600	Verbal	ZULIMA ANDREA SANCHEZ ALVAREZ	JUAN CARLOS BEDOYA CASTAÑO	Auto rechaza demanda	21/02/2024		
05615400300320240012800	Ejecutivo Singular	LUZ MILA GIRALDO GRISALES	LILIANA MARIA ARROYAVE GOMEZ	Auto niega mandamiento ejecutivo	21/02/2024		
05615400300320240013300	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.	PABLO ANDRES CASTRO LOPEZ	Auto decreta embargo	21/02/2024		
05615400300320240013300	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.	PABLO ANDRES CASTRO LOPEZ	Auto que libra mandamiento de pago	21/02/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22/02/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	GEOVANNY ANDRES MONSALVE GARCÍA
DEMANDADO:	MARIA DE LOS ANGELES RENDON SERNA
RADICADO:	05615-40-03-001-2022-00445-00
AUTO (S):	259
ASUNTO:	REQUIERE PARTE DEMANDANTE, ORDENA OFICIAR

Dado a que la parte demandante allega constancia de entrega de la comisión, por lo que, se ordena oficiar a LA ALCALDIA MUNICIPAL DE RIONEGRO, para que informe sobre el desarrollo o fecha del despacho comisorio ordenado por el Juzgado Primero Civil Municipal, radicado el 17 de octubre del año 2023.

Ofíciense en tal sentido.

De otro lado, a pesar de lo indicado por la parte demandada con ocasión del requerimiento, es claro que al tratarse de un asunto con garantía real en el que el bien gravado se persigue en cabeza de quien se encuentre, verificado además el embargo, debe proceder a la notificación para continuar el trámite del proceso, pues el secuestro no es requerido para tal fin, como sí lo es el embargo ya practicado.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **960a309ac9c8e99077326a022b45f31cdf5abc85fc6b4806ee0e40737f32ce5**

Documento generado en 21/02/2024 10:00:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FEDEGAN FONDO NACIONAL DEL GANADO FNG
DEMANDADOS: FRIGONORDESTE S.A.S.
RADICADO: 056154003001-2023-01001-00

ASUNTO: AUTO (S) No. 255 TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE Y CORRE TRASLADO DE EXCEPCIONES

Revisado el expediente, se tiene que en el dato adjunto 08, se allega contestación a la demanda, por parte de FRIGONORDESTE S.A.S., a través de apoderado judicial, razón por la cual es necesario dar aplicación al artículo 301 del C.G.P.

En consecuencia, téngase por notificado por conducta concluyente a la sociedad FRIGONORDESTE S.A.S. del auto que libró mandamiento de pago en su contra y de todas las providencias dictadas dentro del presente asunto, a partir del 6 de diciembre de 2023, fecha de presentación del escrito.

Para que represente los intereses de la demandada, se reconoce personería al abogado LEÓN DARÍO ISAZA VILLEGAS, identificado con T.P. 114.215 del C.S.J. en los términos del poder conferido.

Se remitirá el link de expediente de manera concomitante con la notificación por estados del presente auto al email asesoriasyiyo@gmail.com

Como el apoderado ha presentado escrito de excepciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del C.G.P., se corre traslado a la parte ejecutante por diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Así mismo, se les recuerda a los sujetos procesales, el deber consagrado en el numeral 14 del art. 78 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el art.3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

**Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4637c95dfd5589e58d84212e03db60e3d41be3ad1ff22ca6fc8bf7358a3810bb**

Documento generado en 21/02/2024 10:00:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO- INCIDENTE
DEMANDANTE:	CORPORACIÓN INTERACTUAR
DEMANDADO:	CINDY VANESSA MUÑOZ OCAMPO SEBASTIÁN ANDRÉS ECHEVERRI CERÓN
RADICADO:	05615-40-03-002-2020-00321-00
AUTO (I)	415

Procede este despacho a adelantar el trámite de incidente como lo establece el Art 127 y ss. del C.G.P, dentro del asunto de la referencia, fundado en los siguientes aspectos:

El 2° de febrero de 2024, se realizó el requerimiento previo al HNO CARLOS FERNANDO OJEDA DELGADO como director de la FUNDACIÓN PADRE MARIANO JOSÉ, a fin de que indicara las razones del incumplimiento la orden judicial de embargo dispuesta en el asunto de la referencia, toda vez que se dispuso “SEGUNDO: Se decreta el EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal devengado por el señor SEBASTIÁN ANDRÉS ECHEVERRI CERÓN, identificado con C.C. 1.036.927.945, como empleado al servicio de FUNDACIÓN PADRE MARIANO JOSÉ, desempeñándose en el cargo de auxiliar de enfermería..” se ofició a la entidad con oficio N° 1279 con fecha del 24 de julio del 2020, solicitando a la FUNDACIÓN PADRE MARIANO JOSÉ, cumplir con lo establecido en el auto que decreta medidas, siendo entregada la comunicación por la parte actora en el mes de septiembre de 2020.

El apoderado de la parte demandante, remite memorial, solicitando imponer sanciones conforme lo establece el Art 44 # 3 del C.G.P a la FUNDACIÓN PADRE MARIANO JOSÉ, puesto que no se evidencian retenciones, a pesar de ser

comunicada la orden de medidas y ponerla a disposición del juzgado, esta no fue efectiva ni acatada.

Este Juzgado Tercero Civil Municipal de Rionegro-Antioquia, avocó conocimiento de este proceso en cumplimiento al acuerdo CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023, mediante auto (S) 591 con fecha del 27 de julio de 2023, una vez analizado, se encontró que no se había dado cuenta de haber acatado la orden impartida por el Juzgado Segundo Civil Municipal, por lo que en oficio 120 del 08 de febrero de 2024, como antes se indicó, requirió al director de la FUNDACIÓN PADRE MARIANO JOSÉ, el HMO CARLOS FERNANDO OJEDA DELGADO para que *“para que informen las razones por las cuales no ha acatado la orden de retención de los dineros correspondientes a la quinta parte del salario que corresponde al señor SEBASTIÁN ANDRÉS ECHEVERRI CERÓN, identificado con C.C. 1.036.927.945, comunicado mediante Oficio 1279 del 24 de julio de 2020, debidamente radicado ante esa entidad conforme a las constancias que obran en el archivo 0017 del expediente digital, siendo remitido por parte del Juzgado de origen el día 31 de agosto de 2020 como consta en el archivo 0017 del expediente, sin que a la fecha exista aplicación de la medida decretada”*. Lo que, a la fecha, después de haberle otorgado un término prudencial, no se hiciese algún pronunciamiento

En virtud de lo anterior, se procederá, antes dar trámite de apertura al incidente conforme las reglas dadas en los Art 127 y ss. del C.G.P, y previo a determinar la posibilidad de imponer la sanción del Art 44 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Rionegro, Antioquia**

RESUELVE:

PRIMERO: DAR APERTURA al trámite de incidente en contra del HNO CARLOS FERNANDO OJEDA DELGADO director de la FUNDACIÓN PADRE MARIANO JOSÉ, por incumplimiento a la orden emitida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro-Antioquia que decreta medidas cautelares con fecha del 24 de julio de 2020.

SEGUNDO: Dar traslado por el término de tres (3) días, para que las partes y

especialmente, el HNO CARLOS FERNANDO OJEDA DELGADO director de la FUNDACIÓN PADRE MARIANO JOSÉ, adjunte los documentos que den cuenta de las retenciones realizadas del salario del señor *SEBASTIÁN ANDRÉS ECHEVERRI CERÓN*, identificado con C.C. 1.036.927.945, así como para que soliciten o adjunte las pruebas que pretendan hacer valer en el curso de este incidente, aporten todos aquellos documentos inherentes y retenciones realizadas conforme a la orden de embargo ejecutivo de la quinta parte del excedente del salario mínimo, decretado por el Juzgado 002 Civil Municipal Rionegro, bajo el radicado No 2020-00321, relacionado en la respuesta al requerimiento.

TERCERO: NOTIFICAR la apertura de este incidente a las partes, en forma personal o por otro medio expedito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

svv

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33f69e2787b2564ba4f67dcc34e3a359be8a5a9d4bd269c5520a1c5cc49a8363**

Documento generado en 21/02/2024 03:36:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO- COBELEN
DEMANDADO:	MELBA VILLA OSORIO Y OTRO
RADICADO:	05615-40-03-002-2023-00335-00
AUTO (I):	411
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Procede el despacho a resolver el presente asunto adelantado por la COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO COBELÉN en contra de MELBA VILLA OSORIO Y MARÍA EMILSE AGUIRRE VILLADA.

ANTECEDENTES

La COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO – COBELEN demandó a las señoras MELBA VILLADA OSORIO Y MARÍA EMILSE AGUIRRE VILLADA, para la ejecución del pagaré objeto de recaudo N° 1777622 por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de DIECIOCHO MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS M.L.C. (\$18.053.409), contenida en el pagaré 1777622.
- b) Por los intereses de mora sobre el capital descrito en el literal A, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera en la modalidad de microcrédito, desde el 1 de Julio de 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

En sustento fáctico de lo anterior, arguyó la COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO que las demandadas suscribieron el título valor antes relacionado, sin que se cumpliera la obligación en la forma pactada a pesar de los múltiples requerimientos, por lo tanto se hizo uso de la cláusula aceleradora y el plazo ya se

encuentra vencido y el caratular contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, presenta demanda para obtener el pago total de la obligación.

ACTUACIÓN PROCESAL

Estudiado el introductorio, el 23 de mayo de 2023 se libró mandamiento de pago, por las sumas y conceptos solicitados y antes relacionados por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro.

Mediante auto del 31° de Julio de 2023, este despacho asumió el conocimiento del presente proceso, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA20-11686 del Consejo Superior de la Judicatura.

Vinculadas las demandadas, conforme lo establecido en el Código General del Proceso, pues desde el 30 de noviembre de 2023, les fue remitida la citación para que se acercaran al despacho a notificarse de manera personal del auto admisorio, sin que dentro del término establecido en la norma lo hubiese hecho, razón por la cual se procedió con la notificación por aviso, la cual fue efectuada 11 de diciembre de 2023, tal y como consta en los datos adjuntos 0009 y 0010; por lo que el termino para el traslado de la demanda venció, sin que dentro de la oportunidad procesal, las demandadas hubiesen realizado pronunciamiento alguno frente a los hechos de la demanda, ni presentó excepciones.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva.

Una de las formas de coercibilidad ejercidas por el Estado es generada por el proceso ejecutivo, o sea, aquel en el que interviene el ente superior para hacer valer una prestación clara, expresa y exigible, cuya inmersión es un documento proveniente del deudor o de su causante, que constituye plena prueba en su contra, en los términos del Artículo 422 del C. G. del Proceso, legitima a su tenedor o, en últimas al acreedor, para pretender el recaudo u obtener así lo debido.

Los títulos valores de contenido crediticio, vinculan con la sola firma y la entrega con la intención de negociabilidad (Art 625 del C. de Co.) esto es, permiten ejercer la acción cambiaria para el reclamo por la vía ejecutiva del importe de los mismos, bastando su aportación al trámite con la satisfacción de todas las exigencias formales consagradas en la ley comercial.

En este caso el pagaré anexo como base de la petición observa cada una de las solemnidades previstas en los Artículos 621 y 709 del C. de Co., esto es, tiene probada su validez y suficiencia para el pretendido cobro y como el pasivo no alegó ningún exceptivo que diera lugar a enervar las pretensiones ni desconociera los hechos narrados, a pesar de la debida notificación cuya prueba de apertura se anexa, imperiosa resulta la continuación de la ejecución, en los términos del precepto 440 del C.G. del Proceso.

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago emitido el 23 de mayo de 2023, además de lo anterior se dispondrá el avalúo de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague las aludidas sumas de dinero, junto con sus réditos.

Por lo demás, las costas correrán a cargo del demandado. Se liquidarán por secretaría en el momento procesal oportuno. La liquidación del crédito corresponderá a la parte actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO (ANTIOQUIA),

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENA seguir la ejecución a favor de la COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO- COBELEN en contra de MELBA VILLADA OSORIO Y MARÍA EMILSE AGUIRRE VILLADA, en los términos del mandamiento de pago emitido el 23 de mayo de 2023 librado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro.

SEGUNDO: **Se Ordena** la entrega al acreedor de los dineros retenidos que se lleguen a depositar en la cuenta de depósitos judiciales de esta Dependencia Judicial y de aquellos que en lo sucesivo consignen en razón de la medida cautelar decretada, hasta cubrir la totalidad de la liquidación del crédito. Igualmente se dispondrá el remate de los bienes que por cualquier causa y a futuro se llegaren a embargar y que sean susceptibles de esta medida, previo su avalúo

TERCERO. Líquidese el crédito, conforme lo manda el precepto 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO. Costas a cargo de la parte demandada. Líquidense en su debida oportunidad por la secretaria del Despacho de conformidad con el artículo 366 lb. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$983.000 a favor de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a528a64e451c43e727ee293983baada785d0c937f4d43a9f16e9f185efe2880**

Documento generado en 21/02/2024 10:00:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintiuno (21) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003003-2023-00173-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A

DEMANDADO: LUZ LILIANA GERENA GONZALEZ

Auto (s) 0258 Aprueba liquidación de crédito

Toda vez que la liquidación de crédito no fue objeto de pronunciamiento y la misma se realizó conforme lo ordenado en el auto que ordenó seguir a delante la ejecución, procede el despacho a impartir su aprobación conforme al art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

svv

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e675c64a35a65e8df642fcc2803e314af4d326f1d422fea1ae361ce46df8c888**

Documento generado en 21/02/2024 03:36:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERTO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

1. LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

CONCEPTO	DATO ADJUNTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	013	\$330.000
TOTAL COSTAS		\$ 330.000.00

Rionegro, 21 de febrero de 2024

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO

Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003003-2023-0019600

DEMANDANTE: COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO COBELEN

DEMANDADO: JUAN FERNANDO ORDOÑEZ GARCÍA

AUTO (S) 256 Aprueba liquidación de costas

Como quiera que la LIQUIDACION DE COSTAS realizada en precedencia se encuentra conforme a la Ley, procede el Despacho a impartir su aprobación conforme al artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Viviana Marcela Silva Porras

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c72a068fe5a35cf67652324f8b92d111c099ae613a4737c3a08fa28645bb457**

Documento generado en 21/02/2024 10:00:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL SUMARIO DE RESTITUCION
DEMANDANTE	ABAD FACIOLINCE S.A
DEMANDADO	ANGELA MARIA RAMIREZ ECHEVERRY
RADICADO	05615-40-03-003-2023-00461-00
PROVIDENCIA	SENTENCIA GENERAL: 060 SENTENCIA VERBAL: 06
TEMAS Y SUBTEMAS	CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, MORA EN EL PAGO DE CÁNONES
DECISION	ORDENA RESTITUCION

I. ANTECEDENTES

El señor ESTEBAN URIBE ABAD, actuando como representante legal de la sociedad ADAB FACIOLINCE S.A, demandó a la señora ANGELA MARIA RAMIREZ ECHEVERRY, para que previos los trámites de un proceso Verbal sumario de Restitución de Inmueble Arrendado de mínima cuantía, se declare la terminación del contrato de arrendamiento del inmueble destinado a vivienda familiar, ubicado en la CL 67 No. 54-365, APTO No. 204, P2, PARQUE No. 243, ETAPA 1, T2, URB, ARANDANOS RIONEGRO, del municipio de Rionegro (Ant.), por la causal de mora en pago de los cánones de arrendamiento generados desde el 01 de ENERO de 2023 al 31 de NOVIEMBRE de 2023, a razón de \$1'214.630 cada canon.

Se adujo que el canon de arrendamiento estipulado con relación al bien ya descrito, debía cancelarse en forma anticipada dentro de los cinco (5) primeros días de cada periodo mensual, de acuerdo a la cláusula cuarta del contrato.

Indicó que la demandada se encuentra en mora en el pago de los cánones de arrendamiento generados desde el 01 de ENERO de 2023 hasta el 31 de NOVIEMBRE de 2023 por el saldo pendiente, más los que se causen en el transcurso del proceso, continuándose con los incumplimientos reiterados que dan lugar a solicitar la terminación del contrato en la forma prevista en el artículo 7º de la Ley 820 de 2003.

II. TRÁMITE Y REPLICA

La demanda fue admitida mediante auto del 16 de noviembre de 2023, ordenando imprimir el trámite verbal sumario, por la cuantía del asunto, disponiendo el traslado por el término de diez (10) días a la parte demandada, con las advertencias previstas en el artículo 384 del C.G.P.

La parte demandante aportó la constancia de notificación, que obra en el archivo 006 del expediente digital, cumpliendo ello lo establecido en el Art 8 de la Ley 2213 de 2022, siendo esta notificación válida y entregada al demandado el día 05 de FEBRERO del año 2024 con los respectivos documentos y acusando recibido.

Durante el desarrollo de este trámite, la parte demandada, no se pronunció sobre el contenido de la demanda ni presentó constancia del pago de los últimos 3 meses correspondientes para ser escuchado en este proceso, ante la falta de oposición a la demanda por la parte demandada, así como la acreditación de la existencia del contrato de arrendamiento, al tenor del art. 384 numeral 3º del C. G. P., da lugar a decidir de mérito, previas las siguientes

III. CONSIDERACIONES

El juzgado es competente para conocer la acción y se encuentra acreditada la legitimación en la causa por activa y por pasiva, así como la capacidad para ser parte y los demás presupuestos procesales para definir la acción, pues tampoco existe evidencia de causal alguna que pueda invalidar lo actuado. Dispone el artículo 384 numeral 3º del C. G. P.: “3. *Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución*”.

A lo anterior, se suma lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 820 de 2003, reza: “*TERMINACIÓN POR PARTE DEL ARRENDADOR. Son causales para que el arrendador pueda pedir unilateralmente la terminación del contrato, las siguientes:*

1. *La no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato*”.

Desde la presentación de la demanda, se aportó la prueba del contrato de arrendamiento escrito, con el cual aparece demostrada la voluntad acordada por las partes y que reúne los requisitos establecidos en el artículo 384 numeral 1° del C.G.P.

Así entonces, valga citar que el contrato de arrendamiento es aquel por el cual una de las partes contratantes (Arrendadora), se obliga a conceder el goce a la otra (Arrendataria) de una cosa - inmueble -, por determinado tiempo y mediante un precio que la última se obliga a pagar a la primera.

Dicho contrato es BILATERAL, ya que ambas partes se obligan recíprocamente; ONEROSO, por cuanto se obtienen utilidades; CONSENSUAL, porque se perfecciona con el simple consentimiento; DE TRACTO SUCESIVO, ya que se realiza periódicamente; CONMUTATIVO, por que las partes conocen el alcance de sus pretensiones. Es un acto administrativo no dispositivo, ya que la cosa objeto del contrato, es entregado en mera tenencia.

La causal invocada para el presente proceso, fue la mora en el pago de los cánones de arrendamiento y teniendo en cuenta que el demandado no contestó la demanda, más sin embargo allego un memorial informando el pago, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 384 ya citado, no representa esto una oposición a lo presentado por la parte actora, que al tenor del debido proceso, cumplió con el requisito procesal exigido del pago para ser escuchado, pero este no presentó su respectiva oposición con las formalidades dadas en el Art 90 y ss del C.G.P , dándose así cumplimiento a los presupuestos para la prosperidad de la pretensión invocada, decretándose la restitución del inmueble existente entre las partes, por MORA en el pago de los cánones de arrendamiento.

IV. DECISION

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR JUDICIALMENTE TERMINADO el contrato de arrendamiento celebrado ESTEBAN URIBE ABAD, actuando como representante legal de la sociedad ABAD FACIOLINCE S.A y la señora ANGELA MARIA RAMIREZ

ECHEVERRY como arrendatario, sobre el inmueble destinado a vivienda familiar, ubicado en CL 67 No. 54-365, APTO No. 204, P2, PARQUE No. 243, ETAPA 1, T2, URB, ARANDANOS RIONEGRO del municipio de Rionegro-Antioquia, por la causal de MORA en el pago de los cánones de arrendamientos causados del 01 de ENERO de 2023 al 31 de NOVIEMBRE de 2023, a razón de \$1'214.630 cada canon.

SEGUNDO: En consecuencia, el arrendatario hará entrega del Inmueble descrito en el numeral 1º de esta providencia, a su arrendadora, o a quien éste indique, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la esta sentencia. De no hacerlo voluntariamente, se comisionará a la Inspección de Permanencia correspondiente de la ciudad, a quien se le enviará Despacho con los insertos necesarios para la diligencia.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada. Líquidense en su debida oportunidad por la secretaria del Despacho. Como agencias en derecho, de conformidad con el artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se fija la suma de \$1.300.000.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

svv

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcdf7ce738b5e143a2e97118215df4c245997b9bbb87510aeba69ebf45085d93**

Documento generado en 21/02/2024 03:36:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO No. 056154003003-2024-00046 00

DEMANDANTE: ZULIMA ANDREA SANCHEZ ALVAREZ

DEMANDADO: JUAN CARLOS BEDOYA CASTAÑO

ASUNTO: (I) No. 0383 Rechaza demanda

El artículo 90 del Código General del Proceso, se refiere a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, enumerando los casos en que se declara inadmisibile la demanda, y cuyo inciso 4, indica: *“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término cinco (05) días, so pena de rechazo. Vencido el termino para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”*

Mediante auto del 31 de enero del año 2024, notificado por estados del día 01 de febrero del 2024, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Rionegro inadmitió la presente demanda con la finalidad de que el actor subsanara los defectos allí anotados.

Dado que, dentro del término otorgado, la parte demandante allegó escrito con el que pretendió subsanar los yerros advertidos por esta agencia en la inadmisión, sin embargo, el demandante no cumplió a cabalidad con lo ordenado, puesto que de conformidad con el Art 83 del C.G.P, se le solicitó que procediera con la plena identificación del inmueble, es decir, que allegara manifestación de los linderos o prueba sumaria del contrato, donde se expresara con claridad la plena identificación del bien, limitándose a decir que no se había señalado la dirección pero si la unidad y número de apartamento, que lo demás podía ser discutido en la respuesta a la acción, incumpliendo con su carga y pretendiendo imponerla a la demandada, cuando la normatividad procesal es clara en el aspecto atinente a la identificación del bien objeto de la pretensión de restitución, sin que de los anexos se desprenda siquiera la Escritura Pública u otro documento de donde se puedan extraer los linderos requeridos, que dicho sea de paso, no están relacionados en la acción, ni el

documento adicional, como el certificado de libertad por ejemplo, que fue allegado cono anexo.

Adicional a ello, se le solicitó que aportara la constancia de notificación de la CESIÓN del contrato, para lo cual anexa unos documentos de cuyo análisis lo que se desprende es más ambigüedad, pues el escrito de cesión, esta fechado del 09 de noviembre del año 2023, mientras que en la constancia de envío, se observa que fue allegada el día 28 de octubre del año 2023, de lo que deviene que es incongruente que primero que haya enviado la notificación y después se haya expedido el documento, por lo tanto, queda en entredicho la debida notificación de la cesión requerida.

Conforme a lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO instaurada por ZULIMA ANDREA SANCHEZ ALVAREZ en contra de JUAN CARLOS BEDOYA CASTAÑO.

SEGUNDO: Cancélense los registros respectivos para fines estadísticos.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

svv

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **903ebf4127546299fb9bccd44e1e826e11c8f73efee8024e22dc69d43eefb048**

Documento generado en 21/02/2024 03:36:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO No. 056154003003-2024-00128 00

DEMANDANTE: LUZ MILA GIRALDO DE GRISALES

DEMANDADO: LILIANA MARIA ARROYAVE GÓMEZ

ASUNTO: (I) No. 387 Niega Mandamiento.

Por reparto se recibió demanda EJECUTIVA, promovida por LUZ MILA GIRALDO DE GRISALES, en contra de la sociedad LILIANA MARIA ARROYAVE GÓMEZ, solicitando el cumplimiento de una obligación por hacer, usando como base de ejecución de dicha obligación una PROMESA DE COMPRAVENTA.

Sin embargo, de un análisis de los documento aportados y la demanda, esta no cumple con los requisitos formales consagrados en el Art 82 y 84, así como el 422 del C.G.P, ya que se nota ausencia total del título ejecutivo para hacer exigible la obligación reclamada. Adicionalmente, de la simple narración de los hechos, en lo que no habría de ahondarse dada la carencia absoluta de título, debe referirse que tampoco se allega prueba del cumplimiento de las obligaciones de la demandante, para definir la ejecutividad de la mencionada (no aportada) promesa, de la cual habría que verificar también el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos previstos en la Ley 153 de 1887.

Aunado a lo anterior, la ausencia del título es completa, pues no se cumple lo dispuesto en el *“Art 434: Cuando el hecho debido consiste en suscribir una escritura pública o cualquier otro documento, el mandamiento ejecutivo, además de los perjuicios moratorios que se demanden, comprenderá la prevención al demandado de que en caso de no suscribir la escritura o el documento en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del mandamiento, el juez procederá a hacerlo en su nombre como dispone el artículo 436. A la demanda se deberá acompañar, además del título ejecutivo, la minuta o el documento que debe ser suscrito por el ejecutado o, en su defecto, por el juez.”*

Es del caso advertir que como lo establece el Art 422 del C.G.P *“ Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que*

consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en proceso de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”, advirtiéndose por este despacho, que la norma invocada, es diáfana en cuanto a la necesidad del que el título que conste un documento con esas características, lo que en este caso no se puede comprobar por la ausencia de dicho documento, pues la ejecución parte de la certeza de la obligación, pues de lo contrario, esto es, de permitir debate, la acción propia para el cumplimiento de las obligaciones pactadas no lo sería la ejecución sino el trámite verbal, que difiere en mucho del aquí presentado.

El juez debe examinar la procedencia de la vía ejecutiva, pues no basta que el demandante exija la apertura del proceso, ya que, dentro de las tareas del despacho, es validar, que efectivamente, se tenga prueba y se alleguen los documentos obligatorios y sólo conforme a ellos libraré el mandamiento ejecutivo solicitado o se abstendrá de hacerlo.

Así las cosas y teniendo en cuenta que la demanda no fue presentada con arreglo a la ley, ni fue acompañada del documento idóneo que preste mérito ejecutivo, se negará el mandamiento pedido.

Conforme con lo expuesto el **JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUA**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR MANDAMIENTO EJECUTIVO solicitado por LUZ MILA GIRALDO DE GRISALES, en contra de LILIANA MARIA ARROYAVE GÓMEZ, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, archívese y previo las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

svv

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9be0fdbb43b9ed8aeb52062706fedd21d38a83a594dfe981edb518e2d1cd23c5**

Documento generado en 21/02/2024 03:36:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003003-2024-00133-00

DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.

DEMANDADO: PABLO ANDRÉS CASTRO LÓPEZ

ASUNTO: (I) No. 418 Libra Mandamiento De Pago.

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de Menor mínima instaurada por COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. en contra de PABLO ANDRÉS CASTRO LÓPEZ, identificada con cédula de ciudadanía N°15.438.592.

Revisada la demanda presentada, se tiene que la misma, cumple con todos los requisitos exigidos por esta Dependencia, y viene ajustada a derecho de conformidad con los artículos 82, 83, 84 y 89 del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el pagaré allegado para su cobro, fue suscrito de manera digital, el Despacho procedió a revisarlo a fin de corroborar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 527 de 1999, encontrando allí que fue presentado para su cobro el certificado de depósito en administración para el ejercicio del derecho patrimonial Nro.0017810690, expedido el pasado 9 de enero de 2024 por DECEVAL S.A. que da cuenta que COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., está legitimado para el ejercicio de los derechos patrimoniales incorporados en el pagaré N°1246001; documento éste, que, una vez realizada la verificación¹ en efecto, presta mérito ejecutivo al tenor de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 964 de 2005, el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010 y, en concordancia con la Ley 527 de 1999.

¹ Archivo N°003 del Expediente Digital.

Es importante resaltar que, nos encontramos frente a un pagaré desmaterializado, el cual es un título valor de contenido crediticio, en forma electrónica², que al igual que cualquier título³ contiene una promesa incondicional de pagar una suma de dinero por parte de quien lo emite o suscribe en favor de otro, en un determinado tiempo, y cuya circulación se realiza mediante la anotación en cuenta, por tanto se reviste de mérito ejecutivo necesario para incoar la acción que nos ocupa.

Dicho lo anterior y verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que el documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo ejecutivo [pagaré N°12046001] cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.; y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del Código General del Proceso, además la demanda reúne las formalidades legales, conforme con lo previsto en los Arts. 82 y 430, 468 Ib, tal y como se indicó anteriormente, razón por la cual resulta procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO- ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. en contra de del señor PABLO ANDRÉS CASTRO LÓPEZ, por las siguientes sumas y conceptos:

PAGARÉ N°12046001.

- a. Por la suma de **DIEZ MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M.L.C. (\$10.937.228)**, por concepto de capital adeudado.

- b. Por la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M.L.C (\$1.374.938)**, por concepto de intereses de plazo, causados desde el 5 de junio de 2021 hasta el 9 de enero de 2024.

² Ley 527 de 1999.

³ Artículo 709 C. de C

- c. Por los intereses de mora sobre el capital referido en el literal a), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del **10 de enero de 2024** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del Código General del Proceso. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

TERCERO: RECONOCER personería a la sociedad CARTERA INTEGRAL S.A.S., en calidad de endosatario en procuración quien para ese evento actuará a través del representante legal suplente doctor JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS, portador de la T.P. 133.396 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la entidad demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8561a34a1879ec67e083f47f3f67337fa3c196c76732d6fb37ac8ef8c2c88d0b**

Documento generado en 21/02/2024 10:00:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>